



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veinte

Radicado: **2020-00255**

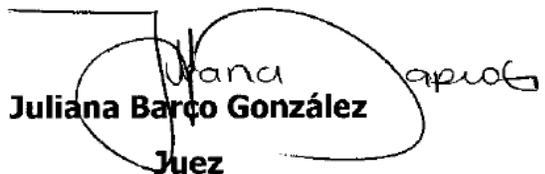
Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE la presente demanda de verbal, instaurada por Edgar Alberto Córdoba Cuartas y Luz Marina Palacio Ruiz en contra de José Santiago Valencia Prieto, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1. Adecuará el poder otorgado indicando claramente para que se está facultando, si es para demandar la resolución o el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa. Además deberá ser identificado el contrato objeto del proceso.
2. Deberá allegar el certificado de tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 029-25737 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sopetran, con una fecha de expedición no superior a un mes
3. Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son excluyentes y no se pueden acumular porque parten del mismo supuesto, el incumplimiento, el demandante deberá optar o por el cumplimiento de la promesa de contrato de compraventa o por la resolución.
4. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección electrónica de las partes, y la forma en que fue obtenido, con la respectiva evidencia.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, ____5____ de agosto
2020_____, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
Nº __50____, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario